

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **Proposición no de Ley sobre defensa del Derecho a la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio, y en contra del cambio de criterio de la Dirección General de Tributos que declara sujeto al IVA el Turno de Oficio**, para su debate en la Comisión de Justicia.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 2017

EL DIPUTADO

JUAN CARLOS CAMPO MORENO

EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

MIGUEL ÁNGEL HEREDIA DÍAZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El recurso a la justicia gratuita, único horizonte de protección de las familias más vulnerables, atraviesa, una etapa caracterizada por la precariedad, los recortes presupuestarios, y la falta de apoyo institucional en un servicio público esencial para garantizar la tutela judicial efectiva.

En una reciente consulta vinculante del 25 de enero de 2017 la Dirección General de Tributos cambió un criterio asentado desde el año 1986 y declaró sujeto al IVA las actuaciones de los profesionales designados de oficio para la defensa de los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este cambio de criterio se pretende sustentar en una Sentencia de julio del 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de Bélgica.

Hasta este momento la Dirección General de Tributos entendía no sujetas al IVA las actuaciones de los profesionales designados de oficio para la defensa de los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita por su carácter obligatorio y gratuito, siendo abonado por las Administraciones a los profesionales una subvención, pero no retribuciones propiamente dichas.

Es llamativo que proceda a efectuar este cambio, ya que tal como afirma el Consejo General de la abogacía Española, existe como precedente la STJUE de 2010, y no consta consulta alguna motivada por aquella sentencia y sin embargo, en este caso concreto la consulta vinculante responde a un escrito dirigido específicamente a la Dirección General de Tributos sobre el régimen de sujeción al IVA de las prestaciones de servicios de asistencia jurídica gratuita efectuadas al amparo de la Ley 1/1996.

Ahora, en esta consulta vinculante, apoyándose en la citada sentencia del TJUE entiende que son servicios onerosos, pagados por un tercero (la Administración) y sujetos al IVA, “debiéndose repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21% a su beneficiario, destinatario de la prestación de tales servicios”, “formando parte de la base imponible de dicha prestación la

retribución que perciben con cargo a fondos públicos por su intervención en el correspondiente procedimiento judicial”.

Este cambio de criterio, en principio, no tendría efecto retroactivo, al haber consultas vinculantes anteriores en sentido contrario, pues “el carácter vinculante de la contestación a las consultas tributarias se mantendrá para la Administración tributaria en relación con las obligaciones y derechos cuyo cumplimiento y ejercicio, respectivamente, hubiesen de materializarse por el obligado tributario durante la vigencia de dicho criterio”.

En definitiva, la consulta estima que el beneficiario de la justicia gratuita (destinatario de la prestación) ha de abonar el IVA devengado al 21% como contribuyente del impuesto, siendo la base para su cálculo lo percibido por cada actuación, según los módulos y bases de compensación económica establecidos en cada baremo de justicia gratuita y el sujeto pasivo el profesional, obligado a hacer sus liquidación e ingreso. No queda pues claro quién será finalmente el obligado si quien presta el servicio, quien lo recibe, o quien lo paga.

Puede entenderse, y sostenerse, que dicha interpretación choca frontalmente contra el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, (LAJG), que establece como prestación del derecho a la asistencia jurídica gratuita “la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador”, de modo que sería errónea y no aplicable, pues desde el momento en que el destinatario fuese contribuyente del IVA como consecuencia de los servicios prestados por los profesionales designados, dicha prestación dejaría de ser gratuita. Siendo además, en la mayoría de los casos, inviable su cobro por razones prácticas (piénsese en la jurisdicción penal).

Por otro lado, ha de repararse en que el sistema de justicia gratuita establecido en Bélgica, en especial en lo referente a la indemnización económica a los profesionales, es distinto y, por lo tanto, no equiparable al español, dado que las compensaciones a los profesionales no están predeterminadas por baremo. A cada proceso se le asignan unos puntos, a los que se le dará anualmente valor económico en función del presupuesto global de asistencia jurídica y, finalmente, las tarifas son fijadas por el Ministerio en función de las puntuaciones totales que cada año envía los

Colegios Profesionales y que dependerá del tipo de casos a los que se le haya asignado el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En España los servicios de defensa y representación como prestación del derecho a la asistencia jurídica son gratuitos para el beneficiario y obligatorios para el sujeto pasivo (en el caso del IVA, los profesionales designados) y por tanto no está sujeto al IVA (art. 7.10º Ley IVA), Obligatorios, dado que aquella persona que cumpla los requisitos establecidos en la Ley tendrá derecho a la designación de un abogado y procurador, los cuales habrán de asumir el nombramiento salvo justa y tasada causa de renuncia, pudiéndose, además, acordar la inclusión obligatoria en las listas de asistencia jurídica gratuita cuando el número de profesionales inscritos no fuera suficiente; y son gratuitas, dado que el beneficiario no tendrá que abonar a los profesionales, salvo en los taxativos supuestos de reintegro establecidos en la LAJG.

En cuanto al importe librado por las Administraciones Públicas no se trata de una remuneración ni del pago de los servicios prestados, sino una subvención (art. 37 LAJG) que, de hecho, se encuentra muy lejos de los precios de mercado de dichos servicios.

Esta nueva postura de la Dirección General de Tributos ha causado sorpresa e irritación en las Comunicadas Autónomas con competencias en materia de Justicia, e incluso en miembros del Gobierno ya que el propio Ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha señalado que está en conversaciones con su homólogo de Hacienda, Cristóbal Montoro, para que reconsidere su decisión de aplicar el IVA a los servicios de los abogados y procuradores del turno de oficio, de forma que sigan estando exentos del pago del gravamen.

De prevalecer este cambio interpretativo, el IVA y de tener que ser abonado por las Administraciones Públicas (CCAA y Estado), siendo la base los importes que figuren en los respectivos baremos y finalmente este 21% de IVA, finalmente repercutiría en los fondos destinados al sostenimiento del derecho a la asistencia

jurídica, menguándolos y perjudicando a la prestación de un servicio que es desarrollo directo del derecho del artículo 24 de la Constitución.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario socialista presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1.- El Congreso de los Diputados muestra su pleno respaldo al Turno de Oficio y al Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, que deben ser dotados de los medios económicos y personales adecuados para su plena vigencia y efectividad.

2.- El congreso de los Diputados insta al Gobierno a llevar a cabo de manera inmediata las actuaciones necesarias para que los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita continúen exentos del IVA, manteniendo el criterio consolidado de que las cantidades que se abonan al turno de oficio con cargo a presupuestos generales del Estado no tienen carácter de retribución o compensación, tal y como recoge el artículo 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.